



EXPEDIENTE N° : 430-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASESORIA COMERCIAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Asesoría Comercial S.A. por los considerandos de la presente Resolución.*

Lima, 24 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Asesoría Comercial S.A. (en adelante, Asesoría Comercial) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Brasil N° 4191 y 4193, esquina con Av. Del Ejercito, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 26 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Asesoría Comercial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación² se incorporó al Expediente la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 358-2008-MEM/AAE, los planos de los puntos de monitoreo de la Estación de Servicios, el Oficio N° 1067-2015-INACA-DA, Laboratorios de Ensayo Acreditados, la Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y el escrito del 4 de diciembre del 2015 presentado por el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009501³ (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 1173-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 213-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Asesoría Comercial.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 635-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 16 de junio del 2016, notificada el 11 de agosto del mismo año⁷, la Subdirección de



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100094569.

² Folio 84 del Expediente.

³ Página 10 del Informe N° 1173-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Informe contenido en las páginas 1 a 8 del CD que obra en el folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 89 al 100 del Expediente.





Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Asesoría Comercial, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Asesoría Comercial S.A. habría realizado monitoreo e calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre de 2012, con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁸ .	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁹ .	Hasta 10 UIT
2	Asesoría Comercial S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA durante el cuarto trimestre de año 2012	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .	Hasta 10 UIT
3	Asesoría Comercial S.A. no habría ejecutado su plan de relacionamiento con la comunidad	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 10 UIT

⁷ Folio 122 del Expediente.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."

⁹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Arts. (...) 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Previo al inicio de:

- Actividades de Hidrocarburos
- Ampliación de Actividades de Hidrocarburos
- Modificación de Actividades de Hidrocarburos

¹¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
	conforme al compromiso establecido en su DIA.	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	

6. El 4 de octubre del 2016, Asesoría Comercial presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
- (i) Señala que se le ha imputado una Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto de GLP que nunca se implementó.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, irretroactividad y licitud al imputar una Declaración de Impacto Ambiental que no está vigente, también alegan que se ha notificado en una dirección equivocada; por ello se solicita la nulidad.
7. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación se incorporó al Expediente la consulta de la estación de servicios de titularidad de Asesoría Comercial en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN¹².

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 635-2016-OEFA/DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: si la Declaración de Impacto Ambiental de Modificación del establecimiento de venta al público de Combustible para la Instalación de un Gasocentro de GLP aprobada con Resolución Directoral N° 358-2008-MEM/AE le era exigible a Asesoría Comercial en la fecha de realizada la supervisión.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: si Asesoría Comercial realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas



¹² Folio 140 del Expediente.



Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

IV. MEDIOS PROBATORIOS

12. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de supervisión N° 009501 del 26 de abril del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y de Asesoría Comercial donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 26 de abril del 2013.	Página 10 del Informe de Supervisión N° 1173 contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.
2	Informe N° 1173-2013-OEFA/DS-HID del 17 de octubre del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Página 1 a la 8 del Informe de Supervisión N° 1173 contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.
3	Registro fotográfico de la visita de supervisión del 26 de abril del 2013.	Documentos que permiten visualizar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 26 de abril del 2013.	Página 76 a la 78 del Informe de Supervisión N° 1173 contenido en el CD. Folio 9 del Expediente
4	Informe Técnico Acusatorio N° 213-2016-OEFA/DS del 4 de marzo del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 26 de abril del 2013.	1 al 8
6	La consulta de la estación de servicios de titularidad de Asesoría Comercial en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN	Documentos mediante los cuales se observa el estado actual de la estación de servicios.	139



**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

13. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

V.1 Única cuestión procesal: si la Resolución Subdirectoral N° 635-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad

14. Asesoría Comercial señala que la Resolución Subdirectoral N° 635-2016-OEFA-DFSAI/SDI que inicia el presente procedimiento administrativo adolece de un vicio de nulidad, toda vez que vulnera el principio de debido procedimiento principio de licitud y el principio de irretroactividad establecidos en la LPAG, asimismo si no se ha determinado de manera exacta la responsabilidad administrativa e ineficacia del ITA.

15. El Artículo 10° de la LPAG¹⁴ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° de la de la LPAG¹⁵. La nulidad de los actos administrativos¹⁶ se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. Cabe indicar que de conformidad con el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG¹⁷ sólo son impugnables los actos

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

***Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

***Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)."

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

***Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

***Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)."

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

16. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral N° 635-2016-OEFA-DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
 - (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del RPAS¹⁸, toda vez que señala: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, (iv) la propuesta de medida correctiva, (v) el plazo para la presentación de descargos y (vi) los medios probatorios que sustentan las imputaciones. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS, y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
17. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, **corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 635-2016-OEFA-DFSAI/SDI presentada por Asesoría Comercial.**

IV.1 Primera cuestión en discusión: si la Declaración de Impacto Ambiental de Modificación del establecimiento de venta al público de Combustible para la Instalación de un Gasocentro de GLP aprobada con Resolución Directoral N° 358-2008-MEM/AAE le era aplicable a Asesoría Comercial al momento de detectado el hallazgo por la Dirección de Supervisión

18. La estación de servicios de titularidad de Asesoría Comercial cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
- Estudio de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios ubicada en Avenida Brasil N° 4191 y 4193 esquina con avenida del Ejército, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, aprobado por



***Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).

¹⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."





Resolución Directoral N° 282-2005-MEM/AAE del 17 de agosto del 2005¹⁹ (en adelante, EIA).

- Declaración de Impacto Ambiental de Modificación del establecimiento de venta al público de Combustible para la Instalación de un Gasocentro de GLP, aprobada por Resolución Directoral N° 358-2007-MEM/AAE del 22 de agosto del 2008²⁰ (en adelante, DIA 2008).
 - Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación y Modificación del establecimiento de venta al público de Combustible para la instalación de un sistema de recepción, almacenamiento y despacho de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobada por Resolución Directoral N° 011-2011-MEM/AAE del 12 de enero del 2011²¹ (en adelante, DIA 2011).
19. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio que Asesoría Comercial cuenta con la DIA 2008. En ese sentido, los compromisos supervisados por la Dirección de Supervisión fueron los establecidos en la DIA 2008 y mediante Resolución Subdirectorial N° 635-2016-OEFA-DFSAI/SDI se imputó al administrado presuntos incumplimientos a la DIA 2008 (ver parágrafo 5 de la presente resolución).
 20. Asesoría Comercial señaló en sus descargos que en la Resolución de inicio de procedimiento sancionador y en el Informe Técnico Acusatorio N° 273-2016-OEFA/DS se indica que la Declaración de Impacto Ambiental vigente es la aprobada por la Resolución Directoral N° 358-2008-MEM/AAE del 22 de agosto de 2008 que aprueba la modificación de las instalaciones de estación de servicios con gasocentro de GLP para uso automotor; no obstante la Declaración de Impacto Ambiental corresponde a un proyecto que no se implementó, como lo demuestra la Ficha de Registro de la estación N° 16728-106-010616 del 1 de junio de 2016, de la cual se advierte que no hay instalación alguna de GLP.
 21. De la Ficha de Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 16728-106-2011²² se observa que al 24 de mayo de 2011 Asesoría Comercial sólo comercializaba hidrocarburos líquidos G-90, G-97, G-84, G-95, DB2-S-50 y GNV.
 22. De la consulta del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN²³ se observa que la estación de servicios de Asesoría Comercial no comercializa GLP y que este registro tiene vigencia desde el 1 de junio del 2016.
 23. En ese sentido, la Ficha de Registro N° 16728-106-2011 y el registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN del 1 de junio del 2016 fueron emitidos luego de aprobada la DIA 2008; por lo que se advierte que estos documentos dan cuenta del estado actual de la estación de servicios, es decir que Asesoría Comercial solo comercializa hidrocarburos líquidos y GNV. Asimismo, de

¹⁹ Páginas 28 a 29 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1173-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

²⁰ Páginas 30 a 31 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1173-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

Folio 136 del Expediente.

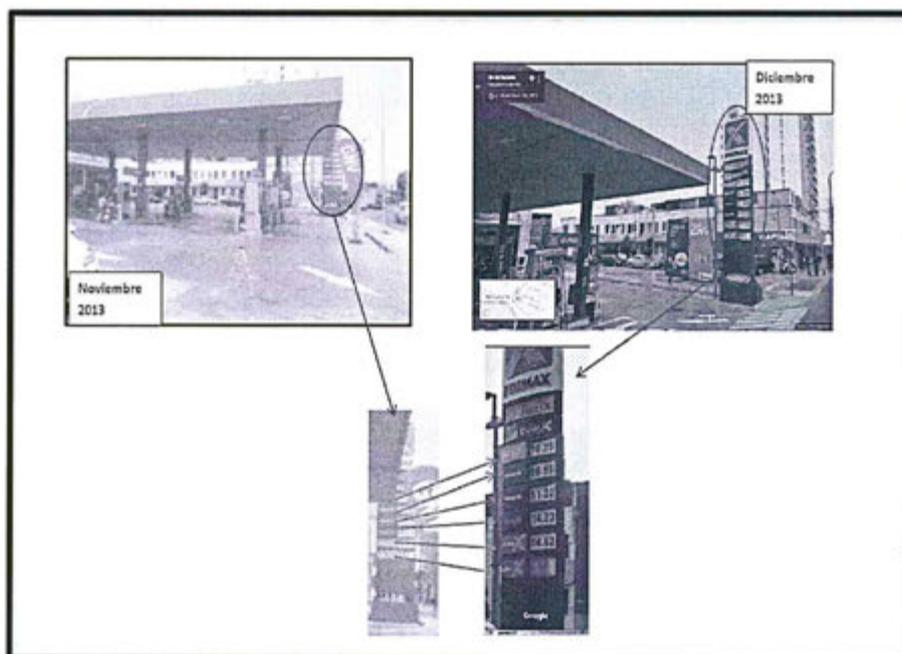
Página 133 del Informe N° 1173-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

Folio 139 del Expediente.



conformidad al Artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la certificación ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto, pudiendo ser ampliado hasta por dos años adicionales; en tal sentido al no haber sido implementado el proyecto para la instalación de GLP en la estación de servicios, dicha certificación ambiental perdió vigencia.

24. Asimismo, lo señalado anteriormente se corrobora con la fotografía del Informe de Monitoreo del cuarto trimestre de 2013²⁴ (**fotografía N° 1**) de la estación de servicios de titularidad de Asesoría Comercial en correlación a la imagen obtenida de la página web <https://www.google.com.pe/maps> que data de diciembre de 2013 (**fotografía N° 2**), en las que se observa que Asesoría Comercial sólo comercializaba hidrocarburos líquidos (Diesel, G-84, G-90, G-Prix) y GNV²⁵:



25. En consecuencia, dentro de la gama de combustibles que el administrado vendía al 2013 figura combustibles líquidos y GNV (como se observa en las fotografías N° 1 y 2), no observándose la venta de GLP en la unidad del administrado.
26. De lo actuado en el Expediente se aprecia que a la fecha en que fueron detectados los hallazgos (diciembre de 2012), Asesoría Comercial no había ejecutado el proyecto de modificación del establecimiento de venta al público de Combustible para Instalación de un Gasocentro de GLP en la estación de servicios.
27. En consecuencia, toda vez que el proyecto de modificación del establecimiento de venta al público de Combustibles para la Instalación de un Gasocentro de GLP en la estación de servicios de titularidad de Asesoría Comercial no fue implementado, los compromisos contenidos en la DIA 2008 no resultaban

²⁴ Página 110 del Informe N° 1173-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

²⁵ Consulta efectuada el 25 de noviembre del 2016 en la página web:
<https://www.google.com.pe/maps>





exigibles al administrado; correspondiendo el archivo de ese extremo del procedimiento.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Asesoría Comercial realizó el monitoreo de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ

28. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPÍ o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025²⁶.
29. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
30. Los titulares de actividades de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
31. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 635-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de Asesoría Comercial se tomará en cuenta la información del INDECOPÍ considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (cuarto trimestre del año 2012).
32. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión que el informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del año 2012 de la estación de servicios de Asesoría Comercial fue realizado por el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), el cual no se encontraba acreditado por el INDECOPÍ²⁷.
33. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Asesoría Comercial no realizó el monitoreo ambiental de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ²⁸.
34. Mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015²⁹, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en



²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPÍ o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

²⁷ Página 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 1173-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

²⁸ Folio 3 y 4 del Expediente.





la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.

35. El 4 de diciembre del 2015³⁰ Labeco informó que a partir de octubre del 2013 obtuvo la acreditación para realizar monitoreos de calidad de aire por parte de la autoridad competente.
36. De la revisión al reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 6 de agosto del 2012³¹, que obra como anexo del ITA, se aprecia que a dicha fecha el referido laboratorio no contaba con acreditación para el análisis de monitoreos de calidad de aire sino que su alcance sólo comprendía monitoreos de agua.
37. Del escrito remitido por Labeco, del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra como anexo del ITA y de lo evidenciado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión e ITA, se advierte que durante el cuarto trimestre del año 2012 Labeco no contaba con la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar el análisis del monitoreo de calidad de aire.
38. En este punto, cabe indicar que el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
39. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³².
40. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Asesoría Comercial.
41. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de



²⁹ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM, que obra en el folio 85 del Expediente. Notificados el 11 de agosto de 2016 mediante Cedula de Notificación N° 1208-2016.

³⁰ Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015. Folio 57 del Expediente (CD).

³¹ Página 70 al 75 del archivo digital del Informe N° 1173-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

³² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)"

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"





Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de quince (15) UIT.

42. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
43. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
44. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los análisis de los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
45. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Normas sustantivas	La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra regulada la obligación.</u>
Normas tipificadoras	El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de <u>hasta 150 UIT.</u>	En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra regulado.</u>

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

46. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Asesoría Comercial en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual corresponde aplicar del principio de retroactividad benigna, no encontrándose, actualmente, sancionable administrativamente la conducta de Asesoría Comercial.
47. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado.



48. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Asesoría Comercial.
49. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Asesoría Comercial S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Asesoría Comercial S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ³³ .
2	Asesoría Comercial S.A. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2012, en todos los puntos establecidos en su compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ³⁴ .
3	Asesoría Comercial S.A. no habría ejecutado su plan de Relacionamiento con la Comunidad conforme al compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Asesoría Comercial S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."

³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Previo al inicio de:

- Actividades de Hidrocarburos
- Ampliación de Actividades de Hidrocarburos
- Modificación de Actividades de Hidrocarburos





la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/yac

³⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)